



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1482-SPA-930, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico el 18 del mismo mes y año, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) [En el domicilio ubicado en calle Delicias, número 58, interior F-301, Edificio Ecuador, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc] *habita una persona (...) maltrata al perro pitbull cachorro que se quedó con él. A cualquier hora es posible escuchar que lo golpea con un cinturón y el perro llora y después se escucha que se queja (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2256-2015 del 22 de mayo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1482-SPA-930; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 27 de mayo de 2015, acusando de recibido el mismo día.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2256-2015, el 4 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hizo constar que:

(...) *en atención a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro, personal adscrito a esta entidad se constituyó en la vía pública de la calle Delicias de la citada colonia y Delegación donde localizamos el inmueble marcado con el número 58 tratándose de una unidad habitacional (...), ubicando el edificio Ecuador, donde llamamos la puerta del departamento 301 sin tener respuesta alguna, sin embargo fuimos atendidos por el vecino que habita el departamento (...) informándonos que el propietario del departamento objeto de*



investigación sale a trabajar desde las 8:00 am hasta las 20:00 horas de lunes a sábado, que cuenta con 2 perros de raza pequeña, no se les maltrata, sin embargo en días pasados el perro de otro vecino agredió a los ejemplares que nos ocupa, por lo que solicitó los datos del personal actuante a efecto de comunicarlos al responsable de los animales (...).

El 5 de junio del 2015 se recibió llamada telefónica por parte de quien dijo ser la responsable de los ejemplares caninos objeto de la investigación con la finalidad de programar una cita dentro de su domicilio, lo anterior para poder observar a los animales de compañía, materia de la presente investigación.

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, emitió el oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1120-2015 de fecha 8 de junio de 2015, mediante el cual se informó a la parte denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de esta entidad en atención a su denuncia. Dicha documental se notificó vía correo electrónico el 15 de junio de 2015.

El 9 de junio de 2015, personal de esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada lo siguiente:

(...) En seguimiento a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio de calle Delicias número 58, edificio Ecuador interior F-301 de la citada colonia y Delegación donde fuimos atendidos por el C. (...) al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestó ser responsable de dos ejemplares caninos de talla pequeña, el primero responde al nombre de "sargento" que deambula por el inmueble con características físicas criollas en buen estado físico y zoosanitario sin lesiones evidentes en su cuerpo, su postura es relajada, sociable y no muestra signos de temor o estrés, en cuanto al segundo animal responde al nombre de "Goliat" cachorro de aproximadamente 4 meses con características de la raza Pittbull Stanford color café el cual se observa en buen estado físico y zoosanitario deambulando por el departamento sin lesiones evidentes en su cuerpo su comportamiento es activo y sociable con su responsable, cabe señalar que quien atiende la diligencia expresa que dicho animal de compañía fue adquirido hace aproximadamente 1 mes y medio por lo que se encuentra acoplándose al sitio, razón de los chillidos. Por último se nos exhibió la constancia de vacunación de los perros. (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal esta Procuraduría tiene la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino ubicado en calle Delicias número 58, interior F-301, Edificio Ecuador, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato cualquiera que pueda causar dolor, sufrimiento o afecte el bienestar del animal; hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

- En el domicilio de calle Delicias número 58, interior F-301, Edificio Ecuador, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc se cuenta con 2 ejemplares caninos los cuales no muestran signos de dolor o sufrimiento o alguna evidencia de maltrato; por tales hechos no se constató incumplimiento alguno a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

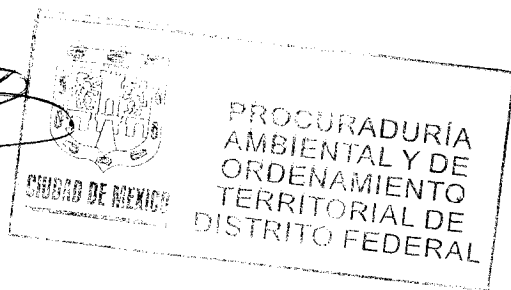
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMRR/DFG/

www.paot.org.mx

Página 4 de 4

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 ext. 12011 y 12400

F-11-INV-P/01 rev. 0



Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en sus artículos 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo dos reconocimientos de hechos, en el segundo se constató la presencia dentro del domicilio de 2 ejemplares caninos en buen estado físico y zoonosanitario, deambulando dentro del departamento que lo cubre de las inclemencias del clima y su comportamiento y postura reflejan un adecuado estado de bienestar, asimismo no se observaron heridas o lesiones evidentes en su cuerpo.

En virtud de la anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...)*

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

*(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

***III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que: